

autos *ad effectum videndi*. Si el gravámen es dudoso se manda entregar el proceso á las partes por su órden para que aleguen lo que crean conveniente; y en su vista decide el tribunal superior. Resultando probado el gravámen, remite los autos al Juez inferior imponiéndole alguna multa si apareciere que procedió maliciosamente, y mandando reponer las cosas al ser y estado que tenían antes del recurso; ó bien retiene los autos dicho tribunal superior si por la entidad de la cosa ó la calidad de las personas que litigan pareciere deber retenerse. Se causa tambien gravámen, y aun mas notable, vejando indebidamente á los litigantes en sus propias personas. Como en este caso es mayor el perjuicio, procede el tribunal superior con mayor severidad; pues si el Juez inferior no obedece á la primera provision, ni justifica sus procedimientos, se envia por la Chancilleria un Receptor para que redima la vejacion al agraviado, y exija al Juez la multa que se le haya impuesto (señor Elizondo *Práctica universal forense*, tom. 6, núm. 4.).

DE LA SÚPLICA.

No puede apelarse de las sentencias dadas por los tribunales supremos, como los Consejos, Chancillerías y Audiencias, porque la apelacion se ha de interponer precisamente de un Juez ó tribunal menor á otro mayor, y los supremos representan la Real Persona de S. M. que no reconoce superior; pero no obstante se puede suplicar de dichas sentencias ante los mismos tribunales supremos para que corrijan ó revoquen la primera sentencia que se llama de *vista* por la segunda llamada de *revista* (1). Pero no se admite la súplica en todo género de causas que el señor Tapia enumera del modo siguiente en su *Manual de Práctica forense*.

Primero: no se admite la súplica en todas aquellas causas en que no se admite apelacion, tales como las de menor cuantía y otras á este tenor. Segundo: cuando la sentencia de vista es confirmatoria de dos sentencias conformes de grado en grado, dadas por Jueces inferiores; por ser regla general establecida en varias leyes, que tres sentencias conformes cau-

(1) Ley 17. tit. 23. part. 3., y 2. tit. 21. lib. 11. de la Novis. Recop.

san ejecutoria; de suerte que en este caso ni aun se admite el recurso de nulidad (1). Tercero: en los pleitos que se comienzan en las Chancillerías y Audiencias se admite súplica de la sentencia de *vista*, pero no de la de *revista* (2). Cuarto: tampoco há lugar la súplica del auto en que se declara que *hace ó no fuerza* el Eclesiástico, ni del que dieren los señores del Consejo, Presidente y Oidores de las Chancillerías ó Audiencias, declarándose ó no Jueces (3). Quinto: asimismo no se admite súplica de la sentencia confirmatoria de la que dieren los Jueces árbitros (4). Sexto: ni de las sentencias dadas en el Consejo en grado de apelacion de los Alcaldes de Casa y Corte (5). Séptimo: ni del auto en que se declare por el Consejo haber ó no grado de segunda suplicacion (6). Octavo: ni de la sentencia que sobre tenuta y posesion de mayorazgo diere el Consejo (7). Noveno: ni de las sentencias interlocutorias, á no ser que tengan fuerza de definitivas (8).

Tambien es inadmisibile el recurso de súplica de las sentencias pronunciadas en los juicios posesorios; de las en que se reciben á prueba los autos en segunda instancia; de las dadas sobre admitir ó no los instrumentos que se presenten en ella; de las de graduacion en concurso de acreedores; de las que pronunciasen los Delegados inmediatos del Soberano; de los autos sobre remitir ó retener los procesos á cierto Juez cuando no se confirme, declare ó revoque alguna providencia de que se hubiese apelado, pues entonces se oye la súplica de este auto; de la sentencia en que se manda jurar de calumnia bajo pena de confeso; de la declaracion sobre ser ó no bastantes las causas de la recusacion; de la sentencia ó auto dándose por recusado un Oidor ó Alcalde, pues de lo contrario será suplicable; de la dada sobre recibirse ó no instrumento en segunda instancia; de aquella en que se multa á un Aboga-

(1) Ley 25. tit. 23., 4. tit. 24. part. 3., y 2. tit. 21. lib. 11. de la Novis. Recop.

(2) Ley 2. tit. 21. lib. 11. de la Novis. Recop.

(3) Ley 7. tit. 21. lib. 11. de la Novis. Recop.

(4) Ley 4. tit. 17. lib. 11. de la Novis. Recop.

(5) Ley 13. tit. 20. del mismo libro.

(6) Ley 15. tit. 22. id.

(7) Ley 6. tit. 24. id.

(8) Ley 13. tit. 23. part. 3.

do por formar interrogatorio sobre los mismos artículos de la primera instancia, ó directamente contrarios de la aprobacion de fianzas dadas para llevar á ejecucion las sentencias arbitrarías ó transacciones; de las declaraciones de ser ó no suficientes las fianzas de quien intenta el recurso de Mil y quinientas; de las de depositar el recusante la cantidad señalada por la ley; de las condenaciones hechas por el Consejo contra los capitulares de los Corregidores (1); de las sentencias del mismo tribunal sobre visitas de Escribanos, residencias de Alcaldes de Sacas y sus Oficiales, Tesoreros y Receptores de alcabalas; de las determinaciones de dicho tribunal en las visitas ordinarias que alguno de sus señores Ministros haga de los Escribanos de Cámara, Relatores y demas subalternos (2); y finalmente es inadmisibile el recurso de súplica de las providencias en que se mandan llevar á la Sala los pleitos en definitiva (3).

Segun la ley, se ha de interponer la súplica dentro de diez dias, si es de sentencia definitiva, y deben espresarse los agravios en el mismo escrito; y si la sentencia es interlocutoria con fuerza de definitiva, debe suplicarse dentro de tres dias empezando á contarse en ambos casos desde su notificacion; y puede interponerse la súplica ante el Escribano de la causa, con tal que el primer dia de audiencia se presente en ella; pues no haciéndolo asi, se tendrá la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada (4). Y se advierte que transcurrido el término referido para suplicar, no se concede restitucion de él.

Algunas veces suele el tribunal superior confirmar la sentencia del inferior, por lo cual, es decir, por ser dos sentencias conformes, no es admisible la súplica como hemos visto antes; pero sin embargo se presenta un pedimento pidiendo vènia ó licencia para suplicar (5), y si se concede, se interpone la súplica como en los casos suplicables.

Los trámites de sustanciacion que se observan en esta tercera instancia son los siguientes: se presenta el pedimento de súplica lisa y llana, ó como llama el señor de Tapia en su Manual

- (1) Ley 12. tit. 21. lib. 11. de la Novis. Recop.
 (2) Ley. 12. y 13. tit. 21. lib. 11. id.
 (3) Ley 25. tit. 23. part. 3., 2. 6. y 7. tit. 21. Novis. Recop.
 (4) Ley 1. tit. 21. lib. 11. de la Novis. Recop.
 (5) Nota 3. tit. 21. lib. 11. de la Novis. Recop.

de práctica forense, de *súplica general*, concebido poco mas ó menos en estos términos: *M. P. S. = F. á nombre de F. en el pleito pendiente en apelacion ante este supremo tribunal sobre esto, digo: Que vistos en tal dia, V. A. se sirvió revocar la sentencia apelada ó mandar tal cosa; y siendo dicha sentencia de vista digna de suplirse y enmendarse (hablando con el debido respeto), suplico de ella; y para que pueda verificarse: = A. V. A. suplico que admitiéndome en este grado de súplica, se sirva mandar se me entreguen los autos para interponerla mas en forma; pues asi es de justicia que pido con el juramento necesario &c.*

Se admite la súplica y entregan los autos para mejorarla; y tomados se hace con el pedimento siguiente (1): *M. P. S. = F. en nombre de N. mejorando la súplica interpuesta (ó suplicando en forma) del auto de vista del Consejo, fecha tantos, en que se sirvió mandar esto ó lo otro, digo: Que V. A. en justicia se ha de servir (hablando debidamente) suplirlo y enmendarlo (en todo ó en parte, segun fuere), confirmando en un todo la sentencia pronunciada en tal dia por el Corregidor ó Alcalde mayor de tal parte; haciendo y declarando segun y en los términos que tengo solicitado anteriormente; pues como lo suplico es de hacer por lo que resulta de autos y reflexiones siguientes (se alega). Y por tanto: = A. V. A. suplico se sirva proveer y determinar como dejo pedido al principio de este escrito; pues asi es de justicia que pido, costas, juro, &c.*

Conferido traslado á la parte contraria, ésta contesta ó se adhiere á la súplica en los términos siguientes (2): *M. P. S. = F. N. á nombre de N. en los autos con F. sobre tal cosa, contestando (ó adhiriéndome) á la súplica interpuesta de contrario del auto ó sentencia de vista del Consejo, fecha tantos, en que se manda esto ó lo otro, y respondiendo al escrito de la contraria, de que se me ha conferido traslado, en el que solicita se supla y enmiende &c., digo: Que V. A. en méritos de justicia, y sin embargo de cuanto en dicho escrito se espone y alega, se ha de servir confirmarla en un todo, condenando á la contraria en las costas de esta y anteriores instancias; pues asi es de hacer por lo resultante de autos y consideraciones siguientes (se*

- (1) Este pedimento se llama de *súplica especial*.
 (2) Este pedimento se llama de *oposicion á la súplica*.



alega y concluye como en el anterior escrito). Regularmente se confiere otro traslado, y se contesta ó concluye como en la instancia de *vista*, pudiendo tambien los litigantes presentar nuevos artículos y probanzas, sustanciándose en todo y por todo como en aquella.

DEL RECURSO DE SEGUNDA SUPLICACION.

La segunda suplicacion es una revision del proceso que concede el Príncipe por la ley de Segovia (1), en ciertas causas en que no compete otro remedio contra el agravio recibido en la segunda instancia (2).

Para que tenga lugar ó pueda interponerse este recurso, es preciso. Primero: que se haya principiado la causa en el Consejo, Chancillería ó Audiencia por nueva demanda, y no por via de nulidad ni reclamacion &c. (3). Segundo: que se interponga de sentencia definitiva de *revista*, y no de interlocutoria aunque tenga fuerza de tal. Tercero: que sea de causa ó negocio grave de cantidad considerable; es decir, que tratándose de propiedad, su valor ó estimacion ha de llegar á tres mil doblas de oro de cabeza, que en el dia equivalen á la cantidad de cuarenta y dos mil setecientos noventa y siete reales vellon; y si el pleito fuere en Indias á diez mil pesos de oro, y si este versase sobre posesion, ha de ascender el valor á seis mil doblas (4). Cuarto: que para haber lugar á la segunda suplicacion en el juicio posesorio, ademas del valor espresado, es necesario que se trate de la posesion principalmente y no por incidencia; que no sea la posesion de bienes de mayorazgo, pues que en este género de causas no se admite segunda suplicacion de la sentencia de *revista* aunque no sea conforme con la de *vista*, como que deben ejecutarse dando el que las obtuvo fiadores aprobados por el Consejo ó Audiencia, de restituir á su contrario la cosa si le viniere en juicio de propiedad; y últimamente, que en cualesquiera otras causas sobre

(1) Es la 3. tit. 22. lib. 11. de la Novis. Recop. y se llama de Segovia por haberse establecido en esta ciudad año de 1390.

(2) Ley 1. tit. 22. lib. 11. de la Novis. Recop.

(3) Ley 4. tit. 22. lib. 11. de la Novis. Recop.

(4) Ley 4. y 6. tit. 22. lib. 11. de la Novis. Recop.

posesion, no haya dos sentencias conformes del Consejo, Chancillería ó Audiencia; pues en este caso no há lugar la segunda suplicacion ni otro recurso alguno (1).

La segunda suplicacion ha de interponerse dentro de veinte dias, contados desde la notificacion de la sentencia, pues que transcurrido este término sin hacerlo, no hay restitucion. El que la interpone se obliga á dar fianzas de pagar mil y quinientas doblas de oro (2) si se confirmáre la sentencia, aplicándose aquellas por terceras partes á la Real Cámara, á los Jueces que sentenciaron en *revista*, y á la parte vencedora, segun la ley 1. tit. 22. lib. 11. de la Novis. Recop. El que suplicó, despues de haberse introducido el recurso puede separarse de él, dentro de tres meses, en cuyo caso no incurre en la pena de las mil quinientas doblas, segun la ley 2. del mismo título y libro; pero sí incurrirá si lo verifica despues.

La parte que quiera usar de dicho recurso, debe presentarse en el mismo tribunal donde litigó y recayó la sentencia de *revista*, en el término ya espresado, tenga ó no el Procurador poder especial para ello, lo cual se hace con el pedimento siguiente: *F. N. á nombre de F. T. en los autos que mi parte sigue con F. sobre tal cosa, ante V. A. me presento en grado de suplicacion para ante la Real Persona de S. M. con la fianza de las mil y quinientas doblas, ó como mas haya lugar en derecho, de la sentencia de revista pronunciada en estos autos por el Presidente y algunos de vuestros Oidores de la Real Chancillería (ó por la sala ó tribunal donde haya sido) con fecha tantos, por la que se declaró ó mandó tal cosa, segun consta de los mismos autos, y con el respeto debido, digo: Que dicha sentencia es nula y sobremanera gravosa á mi parte (hablando debidamente); por lo cual debe revocarse, suplirse ó enmendarse declarando tal cosa, por lo que resulta de autos y siguientes consideraciones (se alega). Por tanto:—A V. A. suplico que habiéndome por presentado en este grado de segunda suplicacion, se sirva proveer y determinar segun dejo pedido en la cabeza é in-*

(1) Ley 5. 6. y 16. tit. 22. lib. 11. de la Novis. Recop.

(2) Hacen de nuestra moneda corriente 21.398 rs. y 17 mrs., y segun Escolano 21.396 á razon de 485 mrs. cada una, ó lo que es lo mismo 14 rs. y 19½ mrs.

greso de este escrito, que repito por conclusion; pues asi es de justicia que pido, juro lo necesario &c.

Otrosi. Presento poder especial para seguir esta instancia y dar la correspondiente fianza de pagar las mil y quinientas doblas conforme á ley de Segovia, con informacion de abono y aprobacion de las Justicias, en caso que dicha sentencia se confirme:—A V. A. suplico que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar que el presente Escribano de Cámara los reciba y dé á mi parte el oportuno testimonio ó certificacion para poder presentarme ante la Real Persona; pues asi es de justicia ut supra.

Nota. Si fuese pobre la parte, presentará la caucion de pagar las mil y quinientas doblas si se confirma la sentencia, luego que llegue á mejor fortuna.

De este recurso se da traslado á los demas colitigantes, y despues se comunica al Fiscal de S. M., y en vista de lo que por todos se espone, se provee auto concediendo ó negando el testimonio ó certificacion para presentarse á S. M. Si se le concede, debe hacer la presentacion dentro de los cuarenta dias contados desde el en que suplicó, sopena de desercion, sin que pueda pedirse restitution (1); y dicho término se entiende solo para las Chancillerías y Audiencias del continente, pues por lo respectivo á las de Canarias y Mallorca está prorogado hasta noventa dias por la Real pragmática de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y cuatro (2).

En el grado de segunda suplicacion se admite la adhesion del contrario ó colitigante, asi como en el de apelacion ó suplica; y por lo tanto puede hacerlo el vencedor, con la mira de que se revoque ó enmiende la sentencia en lo que le perjudique; y de haber sucedido, ó de haberlo declarado asi el Consejo, y aun el señor don Carlos III, dice Escolano, hay varios ejemplares.

Aunque en en la misma Chancillería ó Audiencia donde se haya determinado el pleito sobre las instancias de vista y

(1) Está en práctica contarse el término desde que se declara haber lugar á la segunda suplicacion, y se da el testimonio á la parte para acudir á S. M.

(2) Ley 3. tit. 22. lib. 11. de la Novis. Recop.

revista, dice el señor Elizondo (1), ha de deducirse la segunda suplicacion, deben necesariamente explicarse las causas del agravio, del mismo modo y en la misma forma que se practica en las súplicas ordinarias; de cuya solicitud se da traslado á los demas colitigantes para que con vista de los autos, ó contradigan el grado por no ser la causa capaz de este remedio, ó se opongan á las fianzas por falta de idoneidad, ó aleguen de la justicia de la sentencia de revista: cuyo expediente pasa siempre, y por necesidad, á los Fiscales de S. M. asi en España como en las Indias, por quienes se coadyuva ó contradice el grado, segun diariamente lo observamos; y en su virtud se manda dar al Escribano de Cámara originario del pleito testimonio de él espresivo de las partes y causa de litigar, de las sentencias de vista y revista, de la segunda suplicacion y de su admision.

Algunas veces suele introducirse el artículo de no haber lugar al grado de segunda suplicacion, cuya declaracion toca en el dia á la Sala de Mil y quinientas; y asi, tomados los autos por las partes para instruccion de los Abogados, si estos reconocen por ellos que no corresponde el recurso por los vicios con que se halla introducido, lo alegan solicitando su denegacion, y se sustancia este incidente con traslados hasta que concluso se pasa al Relator, y si se estima no corresponder el recurso, se dice: No há lugar al grado, y devuélvase los autos; cuya devolucion se hace siempre por un Portero del Consejo á costa de la parte que introdujo el grado.

Parece segun esto, y por la práctica del Consejo, que las Chancillerías y Audiencias Reales solo tienen facultad para conceder ó negar el testimonio que pide la parte para presentarse á S. M.; pero sin embargo practican estimar ó desestimar el recurso de segunda suplicacion; y este auto es apelable al Consejo en las tres salas de Mil y quinientas, á quien corresponde la confirmacion de este perjudicial artículo (2).

(1) Tomo 6. de su Práctica universal forense, part. 2. num. 17.

(2) Sin admitir la segunda suplicacion, y dar á la parte el testimonio correspondiente, no puede presentarse ante S. M. ni tratarse en el Consejo de la causa principal por medio de la segunda suplicacion; y siendo constante que los autos preparativos forman una misma causa con la principal, y que el Juez de ésta lo debe ser tambien de aquella para remover cualquier

La parte que se siente agraviada se presenta con el testimonio correspondiente por el recurso de súplica en la Sala de Mil y quinientas, y se manda despachar la provision ordinaria de emplazamiento y remision de los autos originales obrados sobre este incidente, y venidos, se toman y alega por las partes, y conclusos se procede por las tres Salas á su determinacion: si se revoca el auto apelado mandando dar la certificacion para presentarse á S. M., se practica lo que queda sentado tratandó de este punto. Tambien dice Escolano, de quien es la doctrina que dejamos sentada sobre este particular, que lo mas comun es el que la parte agraviada se queja á S. M. por medio de un memorial, el que remitido á consulta del Consejo, unas veces se ha hecho esta por la Sala primera de gobierno, y otras por las tres de Mil y quinientas, y en vista de lo que ha espuesto el Consejo se han estimado ó negado los recursos.

En las Audiencias de América no tienen éstas facultades para declarar, directa ó indirectamente, si há lugar al grado de segunda suplicacion en otro algun caso que en el de constar de los autos claramente que el valor ó cantidad de la causa litigiosa no llega á ocho mil ducados que requiere la ley para la admision de aquel recurso extraordinario (1), debiendo aun entonces mandarse remitir el proceso original al Consejo, quedando copia autorizada de él, á costa del suplicante, en la Audiencia, y citando á las partes para que prosigan su justicia.

Admitido el recurso, ó lo que es lo mismo, declarado haber lugar al grado de segunda suplicacion, mandando librar la certificacion para presentarse á S. M. por el Escribano de Cámara actuarió del pleito, se entrega ésta á la parte, la cual lo hace á cualquier Escribano Notario de los Reinos, quien se

embarazo de su jurisdiccion y conocimiento, segun comprueban (se citan) varios autores, sale por consecuencia necesaria el conocimiento que corresponde al Consejo sobre el auto de las Chancillerías ó Audiencias en que no admiten la segunda suplicacion, ni dan á la parte que la interpone el testimonio competente. De otro modo vendria á ponerse en arbitrio de las Chancillerías y Audiencias impedir la segunda suplicacion, y defraudar al Rey y al Consejo de la autoridad y conocimiento en las causas que por sus calidades puedan recibirla y admitirla, quedando consentido el agravio que hiciesen aquellos tribunales en la denegacion de dicho recurso. *Señor Conde de la Cañada. Instituc pract. p. 3. cap. 4. num. 63.*

(1) Ley 6. tit. 13. lib. 5. de la Recop.

presenta al Secretario de la Real estampilla (aunque en esto hay alguna variacion en el dia), y en su vista se le señala el dia y hora en que puede presentarse á S. M., y en él hace la notificacion (1) estendiendo la diligencia á continuacion del testimonio ó certificacion.

Practicada esta diligencia, el suplicante solicita en la Real Cámara, por medio de un memorial, se despache la correspondiente cédula de comision, la cual, con el testimonio y poder especial, se presenta al Consejo pretendiendo que á consecuencia de lo que se ordena en ella, se manden librar los competentes despachos de emplazamiento (2), y para que el Escribano de Cámara de la Chancillería ó Audiencia ante quien ha pasado el pleito remita los autos originales de él. Y por decreto del Consejo pleno se manda cumplir la cédula de comision y que pase á la Sala de Mil y quinientas, donde se hace presente y se acuerda la expedicion de los despachos que se piden de remision de autos y emplazamiento.

Una ley recopilada (3) ordena que el grado de segunda suplicacion se determine por los mismos autos sin recibir escrito ni peticion, y sin dar lugar á otras nuevas alegaciones y probanzas, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimentos por via de restitution, ni en otra manera alguna; y que estas causas sean vistas y determinadas antes y primero que otros procesos algunos, de cualquiera calidad que sean, sin embargo de las ordenanzas, ni de otra cualquiera carta cédula para que se vea algun negocio antes que otro alguno; y que lo que en el dicho

(1) El tenor de la notificacion á S. M. es el siguiente: *Estando en el Palacio Real de Madrid, ó del Sitio tal (donde sea), á tantos de tal mes y año, yo F. N. Escribano de S. M. público en sus reinos y señoríos, precedidos los oficios y formalidades que se requieren y son necesarios para semejantes actos, habiéndome franqueado la entrada en el cuartó del Rey N. S. D. Fernando VII, con la mas reverente veneracion y respeto hice notoria á la Persona de S. M. (que Dios guarde) la segunda suplicacion y recurso introducido por parte de D. Fulano de tal; y enterado de todo S. M. se dignó responder lo oia, hallándose presentes como testigos los Excmos. Sres. Duques de tal (se nombran tres) y otros diferentes Señores; en fe de lo cual, yo el Escribano lo signo y firmo. (En general no hay ya costumbre de signar, sino firmar.)*

(2) Esto es cuando los autos se hallan en la Chancillería ó Audiencia, y no en el Consejo; pues en este caso no es necesario librar despacho alguno.

(3) Es la 7. tit. 22. lib. 11. de la Novis. Recop.